

JOSÉ FRANCISCO CISTERNAS TAPIA

**FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LA OBJECCIÓN
DE CONCIENCIA DE LAS INSTITUCIONES
SANITARIAS EN CHILE**

CONSTITUTIONAL BASIS FOR CONSCIENTIOUS
OBJECTION OF HEALTH INSTITUTIONS IN CHILE

ARTÍCULO INÉDITO DE INVESTIGACIÓN

CÓMO CITAR ESTE ARTÍCULO (CHICAGO) Cisternas Tapia, José Francisco. «Fundamento constitucional de la objeción de conciencia de las instituciones sanitarias en Chile». *Revista de Derecho Aplicado LLM UC* 8 (2021). <https://doi.org/10.7764/rda.0.8.23815>

REVISTA DE DERECHO APLICADO LLM UC Número 8
Diciembre 2021
ISSN: 2452-4344

Recepción: 11 de noviembre, 2020
Aceptación: 5 de julio, 2021

Resumen

El presente artículo se construye en torno a una reflexión crítica de los argumentos planteados por el Tribunal Constitucional en la sentencia dictada en causa rol 3.729 (3751)-17-CPT, del 28 de agosto de 2017, que significó el primer pronunciamiento de dicha magistratura referente a la objeción de conciencia tanto a nivel personal como de entidades jurídicas de carácter sanitario bajo la figura de la «objeción de conciencia institucional». En este contexto, se partirá analizando los fundamentos constitucionales invocados por el Tribunal Constitucional, para luego analizar los argumentos tanto desde un punto de vista doctrinal como desde una perspectiva de nuestra Carta Fundamental, en aras de establecer *a priori* que las entidades morales pueden ser titulares de derechos fundamentales, para finalmente instituir de la forma más apropiada el fundamento constitucional de esta última, que conforme a la naturaleza de la institución que se analiza, permitan sostener que las entidades sanitarias son titulares del derecho de objeción de conciencia, aunque de una forma distinta de las personas naturales, a partir de una reconstrucción teórico-jurídica de este derecho.

Palabras clave: Titularidad de derechos fundamentales, libertad de conciencia, derecho de asociación, personas jurídicas, objeción de conciencia institucional, objeción por ideario institucional.

Abstract

This article is built around a critical reflection of the arguments raised by the Constitutional Court in the judgment rendered in case 3,729 (3751)-17-CPT, dated August 28, 2017, which signified the first pronouncement of said magistracy regarding conscientious objection both at a personal level and for legal entities of a health nature under the figure of “institutional conscientious objection”. In this context, it will start by analyzing the constitutional foundations invoked by the Constitutional Court, to then analyze the arguments both from a doctrinal point of view and from a perspective of our Fundamental Charter, in order to establish *a priori* that moral entities can be holders of fundamental rights, to finally institute in the most appropriate way the constitutional foundation of the latter, which, according to the nature of the institution under analysis, allows maintaining that health entities are holders of the right to conscientious objection, although a different form of natural persons, based on a theoretical-legal reconstruction of this right.

Keywords: Ownership of fundamental rights, freedom of conscience, right of association, legal persons, institutional conscientious objection, objection due to institutional ideology.

José Francisco Cisternas Tapia

Universidad Católica
de la Santísima Concepción
Concepción, Chile
jose.cisternas@ucsc.cl

Licenciado en Derecho de la Universidad Católica de la Santísima Concepción y magíster en Derecho Constitucional, con mención en Derecho Procesal Constitucional por la Universidad de Talca. Actualmente es docente de la Cátedra de Derecho Constitucional en la Universidad Católica de la Santísima Concepción. Miembro de la Asociación Chilena de Derecho Constitucional.

Universidad Católica
de la Santísima Concepción
Concepción, Chile
jose.cisternas@ucsc.cl

José Francisco Cisternas Tapia has a degree in Law from the Universidad Católica de la Santísima Concepción and a master's degree in Constitutional Law, with a mention in Constitutional Procedural Law from the University of Talca. He is currently a professor at the Chair of Constitutional Law at the Universidad Católica de la Santísima Concepción. Member of the Chilean Association of Constitutional Law.

I. INTRODUCCIÓN

En virtud de la sentencia del Tribunal Constitucional en causa rol 3.729 (3751)-17-CPT, del 28 de agosto de 2017, se dirimió en sus considerandos 122.º a 136.º aspectos relativos a la objeción de conciencia tanto personal como institucional, a razón de los requerimientos efectuados por un grupo de senadores y diputados, a raíz del proyecto de ley que «regula la despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo en tres causales».

En efecto, el Tribunal Constitucional, luego de hacer un extenso análisis en torno a la jurisprudencia y al derecho comparado, fundó su decisión respecto de la libertad de conciencia y religión que ostentarían las personas jurídicas, en materia de objeción de conciencia institucional, en una perspectiva diversa de la sustentada por la Corte Interamericana, con estricto apego a la norma del artículo 19, numeral 6 de la Carta Fundamental, pero, además, considerando las garantías contenidas en los numerales 11 y 15, en relación con el artículo 1, inciso tercero, de la Constitución Política de la República.¹

En este mismo correlato, la magistratura constitucional, si bien acogió en parte el requerimiento de inconstitucionalidad, lo realizó a partir de una controvertida construcción teórico-jurídica, principalmente referente a los argumentos que darían a luz a la denominada «objeción de conciencia institucional», al momento de proyectar o extrapolar a las personas jurídicas² un concepto que en principio está exclusivamente y ontológicamente vinculado a la persona humana, generando como consecuencia sendos e incipientes problemas de interpretación referentes a una correcta aplicación de la norma legal que finalmente entró a regir en nuestro país.

En razón de dichos considerandos, se ha abierto un debate sobre todo respecto de la objeción de conciencia institucional, toda vez que su construcción tanto legal como jurisprudencial es endeble, exigua y confusa, teniendo en cuenta que en relación a las personas

¹ Tribunal Constitucional de Chile, rol 3.729 (3751)-17-CPT, 28 de agosto de 2017, considerando 130.º.

² Tribunal Constitucional de Chile, rol 3.729 (3751)-17-CPT, considerando 131.º: «*Que la objeción de conciencia, en la forma planteada por el proyecto de ley que regula la despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo en tres causales, deben entenderse amparada por la dignidad de las personas —que individualmente o proyectada en su asociación con otros— [...]*».

jurídicas existen manifiestas diferencias doctrinarias y jurisprudenciales en torno a la titularidad de derechos fundamentales respecto de dichos entes, tanto a nivel nacional³ como dentro del contexto interamericano.⁴

Fruto de lo anterior es que, por más de un año de la entrada en vigor de la Ley 21.030, no existió certeza jurídica respecto al trato que se les daría a las entidades sanitarias que, conforme a la ley, invoquen y ejerzan su legítimo derecho a ser objetoras de conciencia, con lo que se daba la dicotomía de que, pudiendo por disposición legal ser titular de este derecho, sea este limitado o restringido a través de instrumentos infralegales, lo que podía generar un trato desigual ante la ley entre las diversas instituciones sanitarias destinatarias del derecho.

A partir de lo señalado, la pregunta central de la presente investigación es la siguiente: ¿cuáles son los fundamentos que permiten avalar que las instituciones sanitarias sean titulares de la objeción de conciencia institucional? A raíz de dicha interrogante, la hipótesis formulada es: la objeción de conciencia institucional, a pesar de su escaso desarrollo legal y doctrinal en nuestro país, es un derecho fundamental innominado, toda vez que forma parte del contenido esencial de la libertad de conciencia de la que también son titulares de manera indirecta las instituciones jurídicas.

En virtud de lo anterior, el objetivo principal este trabajo será desarrollar la titularidad del derecho de objeción de conciencia institucional solo respecto de las instituciones prestadoras de servicios de salud, y si este último se puede calificar como un derecho fundamental en favor de las personas jurídicas asegurado en nuestro país, a raíz de la garantía constitucional de la libertad de conciencia del artículo 19, numeral 6, en relación con el artículo 19, numeral 26 de la Carta Fundamental, mediante una reconstrucción teórico-jurídica de los fundamentos dados por la magistratura constitucional, cimentado principalmente en los preceptos constitucionales ya citadas, como a su vez, respecto de disposiciones legales y tratados internacionales atinentes. El método empleado será el de la investigación teórico-dogmática. La técnica de investigación utilizada será la documental bibliográfica.

³ Al respecto, véase Eduardo Aldunate Lizana, «La titularidad de los derechos fundamentales», *Estudios Constitucionales* 1, n.º 1 (2003): 187-201; Pablo Contreras, «Titularidad de los derechos fundamentales», en *Manual de derechos fundamentales: Teoría general*, ed. por Pablo Contreras y Constanza Salgado (Santiago: Lom, 2017), 131; Humberto Nogueira Alcalá, *Lineamientos de interpretación constitucional y del bloque constitucional de derechos* (Santiago: Librotecnia, 2006), 262-263; y Manuel Núñez Poblete, «Titularidad y sujetos pasivos de derechos fundamentales», *Revista de Derecho Público* 63 (2001): 202-203.

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva, OC-22/16, 26 de febrero de 2016, párrafo 62.

El presente artículo se desarrollará en tres apartados. El primero explora el origen del problema desde una perspectiva de la sentencia del Tribunal Constitucional que fue objeto de análisis en la presente investigación y los diversos derechos fundamentales invocados por dicha magistratura, dependiendo del sello o cariz del ideario institucional de la entidad sanitaria. En un segundo apartado, se analizará si las personas jurídicas pueden ser titulares de derechos fundamentales y, en su caso, si dichas entidades pueden ser titulares de una amplia cantidad de derechos o se les encuentra vedados algunos de ellos según su naturaleza. Finalmente, en el último apartado resolverá cuál sería el fundamento constitucional que permitiría que las instituciones sanitarias puedan ser beneficiarias, destinatarias o titulares del derecho de objeción de conciencia.

2. EL ORIGEN DEL PROBLEMA

Indiferente del concepto que se quiera aplicar para sostener la excepción del cumplimiento de la ley respecto de las personas jurídicas, dicha acepción es fruto de la construcción teórico-jurídica sobre la base de un derecho fundamental en su favor.⁵

En efecto, para sostener el derecho de las instituciones para ser objetoras de conciencia, el Tribunal Constitucional, en el considerando 130.º de la sentencia objeto de análisis, estableció los siguientes argumentos:

- Que, respecto del derecho de objeción de conciencia y religión, se haría con estricto apego a lo señalado en el artículo 19, numeral 6 de la Carta Fundamental, pero, además, considerando las garantías contenidas en los numerales 11 y 15, en relación con el artículo 1, inciso tercero de la Constitución.
- Que este planteamiento se haría desde una perspectiva diversa a la sostenida por la Corte Interamericana.

No obstante, a reglón seguido, dicha magistratura establece una distinción respecto del fundamento constitucional por el cual las personas jurídicas pudieran sustentar su eximente al cumplimiento de una obligación legal. En este sentido, el considerando 136.º indica que la objeción de conciencia institucional se puede plantear:

- Por los sujetos jurídicos o instituciones privadas, acorde con el derecho que asegura a todas las personas en conformidad al artículo 1, inciso tercero y artículo 19, numeral 15 de la Carta Fundamental.

⁵ Para los efectos del presente trabajo, se ocuparán como conceptos homologables las expresiones *objeción de conciencia institucional* y *objeción por ideario institucional*.

- Por instituciones religiosas, personas jurídicas o entidades con idearios confesionales, al amparo del artículo 19, numeral 6 de la Constitución.
- Por los establecimientos educacionales con una función e ideario en el sentido indicado, de conformidad con el artículo 19, numeral 11 de la Constitución.

Dentro de este contexto, es dable señalar que con posterioridad a dicha sentencia, el Tribunal Constitucional dictó un segundo fallo, cuando se tuvo que pronunciar sobre el requerimiento de inconstitucionalidad respecto del artículo 13, inciso segundo del Decreto Supremo 67 del Ministerio de Salud, del 23 de octubre de 2018, que aprobó en su momento el reglamento para ejercer la objeción de conciencia según lo dispuesto en el artículo 119 ter del Código Sanitario (en el que se incluye disposiciones alusivas a la denominada *objeción de conciencia institucional*). En dicha sentencia, la magistratura constitucional indica que esta clase de objeción de conciencia deriva de la autonomía de los grupos intermedios de la sociedad, así como de la libertad de asociación.⁶

En consecuencia, y sin perjuicio de que la autonomía de los grupos intermedios es un aspecto que fue considerado en ambas sentencias, el fallo del Tribunal Constitucional en causa rol 3.729 (3751)-17-CPT solo efectúa una tarea genérica de derechos de la persona jurídica sin fundamentarlos en ningún aspecto, lo que lleva a una función analítica según la naturaleza de cada institución. Así, si la institución goza de un cariz religioso o confesional, se sustentará en el artículo 19, numeral 6; por otro lado, si tiene un substrato educativo, entonces el fundamento constitucional se encontrará en el artículo 19, numeral 11; y finalmente, si tiene un cimiento general se basará en lo dispuesto en el artículo 19, numeral 15, cuyo artículo formó parte de la construcción jurídica de la segunda sentencia.

Debido a lo anterior, Díaz de Valdés manifestó que la objeción de conciencia en favor de las personas jurídicas se podría invocar sobre la base de la autonomía constitucionalmente reconocida y eventualmente en virtud de las libertades de asociación, religión y enseñanza.⁷

Dicha problemática no es menor, toda vez que puede conllevar a los siguientes conflictos:

Por un lado, podría implicar reconocer en la práctica que la objeción de conciencia se encuentra únicamente en favor de las entidades de carácter confesional, lo que generaría como consecuencia reconocerles una situación de privilegio en relación con aquellas instituciones no religiosas. Dicha situación no se concilia con lo prescrito en el inciso tercero del artículo 1 de la Constitución, que reconoce y ampara a los grupos intermedios sin distinción, y

⁶ Cfr. Tribunal Constitucional de Chile, rol 5.572-18-CDS/5650-18-CDS (acumulada), 18 de enero de 2019, considerando primero.

⁷ Cfr. José Manuel Díaz de Valdés, «Reflexiones acerca de la sentencia del Tribunal Constitucional sobre la ley de aborto», *Actualidad Jurídica* 37 (2018): 41.

contravendría la garantía de igualdad ante la ley consagrada en el artículo 19, numeral 2 de la Carta Fundamental,⁸ generando además una discriminación arbitraria no solo en materia económica,⁹ sino que incluso dentro del contexto internacional.

Por otro lado, significaría que, ante la vulneración al derecho de objeción de conciencia institucional, las entidades jurídicas deberán invocar diversas garantías constitucionales dependiendo de si son confesionales o no, o simplemente invocarán todas las que consideren atingentes en aras de resguardar sus derechos, como ocurrió en los recursos de protección promovidos por la Clínica Alemana de Osorno¹⁰ y la Pontificia Universidad Católica de Chile¹¹ en contra del primer protocolo del Ministerio de Salud que regulaba la objeción de conciencia en materia sanitaria, tanto personal como institucional.

Finalmente, si el derecho de las instituciones sanitarias se sustenta en virtud de los artículos 19, numerales 6 o 15 de la Carta Fundamental,¹² trae aparejado la posibilidad de invocar diversos tratados y convenciones internacionales, dependiendo el prisma con que se construya este derecho fundamental. A mayor abundamiento, la elección de una u otra garantía constitucional influirá de manera sustancial en los límites que se pueden dar dentro del ejercicio de este derecho.¹³

En consecuencia, para plantear una solución al presente problema, se tratará de responder la siguiente pregunta: ¿tienen las personas jurídicas derechos fundamentales? En caso de ser afirmativa la respuesta, entonces surgirá la siguiente pregunta: ¿cuáles son los derechos fundamentales que serían titulares las personas jurídicas?

De esta manera, en el siguiente capítulo se partirá analizando si las personas jurídicas son titulares de derechos fundamentales, a objeto de saber cuáles son y, a partir de allí, desentrañar si el derecho de objeción por ideario institucional (o de conciencia institu-

⁸ Contraloría General de la República, Dictamen 017595N18, 12 de julio de 2018, página 3.

⁹ Al respecto, véase Arturo Fermandois Vöhringer, *Derecho constitucional económico: Garantías económicas, doctrina y jurisprudencia*, tomo 1 (Santiago: Ediciones UC, 2006), 272-274; y Sebastián López Magnasco, *Garantía constitucional de la no discriminación económica* (Santiago: Jurídica de Chile, 2006), 69.

¹⁰ Corte de Apelaciones de Valdivia, causa rol 256-2018, 6 de abril de 2018.

¹¹ Corte de Apelaciones de Santiago, causa rol 8.811-2018, 26 de marzo de 2018.

¹² Para efectos del presente artículo, no se consideró al artículo 19, numeral 11, toda vez que hace alusión a la libertad de enseñanza, situación que no guarda relación directa con lo tratado en esta investigación.

¹³ Humberto Nogueira Alcalá, *Derechos fundamentales y garantías constitucionales*, tomo 1 (Santiago: Librotecnia, 2018), 99-101.

cional) es compatible con la naturaleza jurídica de las personas ficticias, y en su caso, si este guarda relación con la libertad de conciencia o con el derecho de asociación, en aras de descubrir cuál sería el fundamento constitucional que permitiría a las instituciones sanitarias poder eximirse del cumplimiento de la ley cuando la normativa jurídica es contraria a su ideario, desde una mirada que irá más allá de la sostenida por el Tribunal Constitucional en la sentencia objeto de estudio.

3. PERSONAS JURÍDICAS Y DERECHOS FUNDAMENTALES

3.1. Consideraciones generales de los derechos fundamentales de las personas jurídicas

Es preciso recordar que la decisión sobre quiénes pueden ser titulares de derechos fundamentales corresponde en principio solo al constituyente.¹⁴ Dicho planteamiento tiene mayor gravidez si se toma en consideración que en el presente caso, el origen de este derecho nace a la luz de una sentencia del Tribunal Constitucional y no en virtud de una discusión legislativa al interior del Congreso Nacional, lo que en otras palabras conlleva a que, con la inclusión de las instituciones jurídicas sanitarias como titulares del derecho de objeción de conciencia, más que resolver un problema, se da origen a otro.

Por otro lado, se debe ponderar que dicho cuestionamiento de si la persona jurídica es titular de derechos —como es el caso de la objeción de conciencia— no deja de ser una tautología, toda vez que su capacidad para ser centro de imputación de derechos y obligaciones deriva, según la teoría que se siga, ya sea de su propia naturaleza (teorías realistas), o que se trate de una obra del ordenamiento jurídico (teorías de la ficción).¹⁵

Respecto de lo anterior, cabe preguntarse si la persona jurídica puede ser titular de cualquier tipo de derecho fundamental o solo de algunos de ellos; y, dentro de este contexto, si las instituciones sanitarias pueden ser titulares del derecho de objeción de conciencia u objeción por ideario institucional.

Para dilucidar estas interrogantes, no es indiferente si se sigue la teoría de la ficción o la teoría realista. En efecto, Gómez señala que

para los partidarios de la teoría de la ficción, el ámbito propio de la persona jurídica es el de los derechos patrimoniales; para las teorías realistas, por el contrario, las personas jurídicas pueden, en principio, ostentar todo tipo de derechos y su capacidad no se distingue de las personas individuales salvo en aquellos aspectos en los que el derecho va unido a condiciones que solo tienen las personas físicas.¹⁶

¹⁴ Ángel Gómez Montoro, «La titularidad de derechos fundamentales por personas jurídicas: Un intento de fundamentación», *Revista Española de Derecho Constitucional* 22, n.º 65 (2002): 49.

¹⁵ Gómez Montoro, «La titularidad...», 65.

¹⁶ Gómez Montoro, «La titularidad...», 65-66.

Dentro de este contexto, es loable recordar que dentro de la doctrina civilista¹⁷ se ha admitido una amplia capacidad de las personas jurídicas para ser titulares de derechos, pero cuando esta se analiza dentro del contexto de los derechos fundamentales, entonces se deberá partir de la premisa —o a lo menos suponer— que también existe esta capacidad para ser titulares de derechos fundamentales por parte de los entes morales.

Al respecto, el Tribunal Constitucional español ha señalado que el reconocimiento de la titularidad de los derechos fundamentales «no corresponde solo a los individuos aisladamente considerados, sino también en cuanto se encuentran insertos en grupos y organizaciones, cuya finalidad sea específicamente la de defender determinados ámbitos de libertad o realizar los intereses y valores que forman el sustrato último del derecho fundamental».¹⁸

Pero cuando se efectúa un reconocimiento de derechos fundamentales a una persona jurídica, ¿a quién se le efectúa este reconocimiento? Al respecto, Gómez indica: «Al reconocer derechos fundamentales a entes con personalidad jurídica, lo que se está tutelando, en última instancia, son los intereses humanos para los que fueron creados».¹⁹ En este sentido, la Corte Constitucional de Colombia ha indicado que los derechos fundamentales de las personas jurídicas son una proyección del ser humano, toda vez que surgen de una serie de acciones que provienen de las personas naturales.²⁰

Respecto de lo anterior, dicha magistratura constitucional ha indicado que las personas jurídicas poseen derechos fundamentales a través de dos vías:²¹

- Por vía indirecta: Cuando la esencialidad de la protección gira alrededor de la tutela de los derechos constitucionales fundamentales de las personas naturalmente asociadas.

¹⁷ Alessandri, Somarriva y Vodanovic, en su obra *Tratado de derecho civil*, hacen alusión a los «derechos de la personalidad», que son aquellos derechos primordiales que tienen por fin defender intereses humanos ligados a la esencia de la persona. Cfr. Arturo Alessandri, Manuel Somarriva y Antonio Vodanovic, *Tratado de derecho civil*, tomo 1 (Santiago: Jurídica de Chile, 1998), 485 y 487.

¹⁸ Tribunal Constitucional de España, sentencia 64/1988, 12 de abril de 1988, fundamento 1.

¹⁹ Gómez Montoro, «La titularidad...», 99.

²⁰ Cfr. Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-201/93, 26 de mayo de 1993, consideración segunda.

²¹ Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-201/93, consideración segunda.

- Por vía directa: Cuando las personas jurídicas son titulares de derechos fundamentales no porque actúan en sustitución de sus miembros, sino que lo son por sí mismas, siempre que esos derechos sean por su naturaleza ejercitables por ellas mismas.

En consecuencia, una de las dudas a solucionar más adelante respecto de nuestra Carta Fundamental y la sentencia objeto de estudio, consistirá en determinar si la objeción por ideario o de conciencia institucional planteada por el Tribunal Constitucional es un derecho fundamental del que sería titular la persona jurídica por la vía directa o indirecta. Pero antes de resolver esta interrogante, es preciso desentrañar si la Constitución establece derechos fundamentales en favor de las personas jurídicas.

3.2. Las personas jurídicas como titulares de derechos fundamentales a la luz de la Constitución

Nuestra Constitución no contempla una norma en específico que consagre los derechos fundamentales en favor de las personas jurídicas²² (como ocurre en el caso de las constituciones de Alemania²³ y Portugal),²⁴ lo cual podría generar una tergiversación respecto de si las instituciones jurídicas son titulares de derechos fundamentales o no.

No obstante lo anterior, la doctrina nacional interpreta que el derecho de las personas contemplado en el artículo 19 de la Constitución no solo se refiere a los seres humanos, sino también a las personas morales según su naturaleza, sin distinguir si cuentan o no con personalidad jurídica,²⁵ aunque lo anterior no ha estado exento de discusión.

En efecto, dentro de estas discusiones preliminares se encuentran:²⁶

²² Contreras, *Titularidad...*, 134.

²³ Al respecto, cabe señalar que el artículo 19.3 de la Ley Fundamental de la República de Alemania de 1949 indica expresamente: «Los derechos fundamentales rigen también para las personas jurídicas con sede en el país, en tanto por su propia naturaleza le sean aplicables a las mismas».

²⁴ La Constitución de la República de Portugal, del 2 de abril de 1976 (*Diario de la República* núm. 86/1976, 10 de abril de 1976), manifiesta en su artículo 12.2 lo siguiente: «Las personas jurídicas gozan de los derechos y están sujetos a los deberes que sean compatibles con su naturaleza».

²⁵ Al respecto, véase José Luis Cea Egaña, *Derecho constitucional chileno*, tomo 2 (Santiago: Ediciones UC, 2012), 51; Cfr. Nogueira Alcalá, *Lineamientos...*, 262-263; y Núñez Poblete, «Titularidad...», 201.

²⁶ Aldunate Lizana, «La titularidad...», 187-188.

- Si toda clase de asociación es titular de derechos fundamentales, cuenten o no con personalidad jurídica.²⁷
- Si son titulares de derechos fundamentales las personas jurídicas de derecho público.
- Si respecto de estas últimas la titularidad de derechos fundamentales se extiende a toda clase de instituciones públicas o solo a las no estatales.²⁸

En este sentido, Aldunate²⁹ indica que dicha disyuntiva se puede plantear de la siguiente manera: si a los derechos fundamentales se les otorga el carácter de derechos inherentes a la persona natural y se les vincula de manera directa con la noción de dignidad humana, no sería posible sostener con carácter general que las personas jurídicas gocen en cuanto a ellas mismas de derechos fundamentales. *A contrario sensu*, la titularidad de los derechos fundamentales de las personas jurídicas tiene un carácter excepcional, y requiere una justificación particular, debiendo ser estructurada a partir de una distinción fundamental entre personas jurídicas de derecho privado y personas jurídicas de derecho público.

Siguiendo con este planteamiento, Contreras sostiene que la doctrina, si bien es partidaria de que se efectúe una interpretación amplísima de la regla de titularidad del artículo 19 de la Constitución, no detalla la fórmula de extensión del reconocimiento a otros derechos que los señalados expresamente en favor de las personas jurídicas.³⁰

A raíz de este último punto, Aldunate indica que las personas jurídicas de derecho privado son proyecciones del actuar de los individuos. Por otro lado, señala que respecto de las personas jurídicas de derecho público, estas formarían parte del Estado en el sentido amplio, las cuales existen para el ejercicio del poder público y son precisamente las destinadas

²⁷ Conforme a la doctrina constitucionalista nacional, las asociaciones que carecen de personalidad jurídica se las ha agrupado bajo la nomenclatura de personas colectivas, personas o entes morales, a pesar de que en otras áreas del derecho han hecho homologable estas acepciones al de persona jurídica propiamente tal. Al respecto, véase Aldunate Lizana, «La titularidad...», 193; Contreras, *Titularidad...*, 139; Núñez Poblete, «Titularidad...», 201, y Máximo Pacheco Gómez, *Teoría del derecho* (Santiago: Jurídica de Chile, 1993), 98.

²⁸ Lo anterior y en gran medida debido a que los derechos y garantías constitucionales se encuentran en defensa de los particulares frente al Estado y no al revés. Al respecto, véase: Cfr. Gómez Montoro, «La titularidad...», 72-73, y Cfr. Núñez Poblete, «Titularidad...», 203.

²⁹ Cfr. Aldunate Lizana, «La titularidad...», 195.

³⁰ Contreras, *Titularidad...*, 134.

a proteger los derechos de las personas, por lo que es difícil de aceptar que adquieran la calidad de titulares de estos derechos,³¹ toda vez que el Estado sería sujeto pasivo y no activo de ellos.³² Lo anterior se deja entrever de los anales de la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución, conocida como «Comisión Ortúzar».³³

No obstante, en la práctica los Tribunales de Justicia han seguido otra línea. En efecto, a partir de interpretaciones del enunciado del artículo 19 en relación con el artículo 20, ambos de la Constitución, han hecho extensivo de forma excepcionalísima la titularidad de derechos fundamentales a personas jurídicas de derecho público,³⁴ incluyendo a las estatales.³⁵ Respecto de lo anterior, es posible decir que para los efectos del presente artículo, los planteamientos que se harán más adelante se efectuarán desde la perspectiva de aquellas personas ficticias del área de la salud que gozan de personalidad jurídica de derecho privado y aquellas de derecho público que no tengan el carácter de estatal, toda vez que esta visión es más acorde con los argumentos planteados en el presente trabajo y a nuestra realidad nacional actual.³⁶

Sin perjuicio de lo manifestado, existen ciertos casos en el artículo 19 de la Carta Fundamental en que se menciona explícitamente a las personas jurídicas como titulares de derechos fundamentales,³⁷ como es el caso de la organización sindical respecto de la

³¹ Cfr. Aldunate Lizana, «La titularidad...», 196.

³² José Manuel Díaz Lema, «¿Tienen derechos fundamentales las personas jurídico-públicas?», *Revista de Administración Pública* 120 (1989): 85.

³³ Al respecto, véase Humberto Nogueira Alcalá, *Teoría y dogmática de los derechos fundamentales* (Ciudad México: UNAM, 2003), 100; y Núñez Poblete, «Titularidad...», 204.

³⁴ Aldunate Lizana, «La titularidad...», 196.

³⁵ Al respecto, Núñez sostiene que dicha situación no significa *per se* que se pueda plantear que el Estado tenga «derechos fundamentales» y, en consecuencia, salvo en casos excepcionalísimos, la regla general es que el Estado ni sus entes personificados puedan reclamar la titularidad y protección de dichos derechos. Cfr. Núñez Poblete, «Titularidad...», 205.

³⁶ En efecto, conforme al Decreto Supremo 67, del 29 de junio de 2018, del Ministerio de Salud, que aprueba reglamento para ejercer objeción de conciencia según lo dispuesto en el artículo 119 ter del Código Sanitario (*Diario Oficial* núm. 42.187, del 23 de octubre de 2018), contempla en su artículo 15, inciso quinto, letra c), que para invocar la objeción de conciencia de instituciones de salud, deberá acompañar la institución sanitaria al momento de invocar la objeción de conciencia el certificado de vigencia de la persona jurídica.

³⁷ En este sentido, Aldunate indica que aparte de los casos en que el propio texto constitucional reconoce la titularidad de derechos a las personas jurídicas, en otros casos, su extensión dependerá de una cuestión de la estructura misma del derecho de que se trate. Cfr. Aldunate Lizana, «La titularidad...», 196-197.

libertad sindical. Por otro lado, en otras disposiciones, la Constitución hace alusión a la titularidad solo respecto de las personas naturales, como es en el caso del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Finalmente, existen ciertas situaciones a que hace referencia la Carta Fundamental en que señala en calidad de titulares de derechos fundamentales tanto a las personas naturales como a las jurídicas, como es el caso del derecho de fundar, editar y mantener diarios, revistas y periódicos.³⁸

Conforme con lo anterior, cabe dilucidar entonces si existen derechos fundamentales dentro de nuestra Constitución que, según la naturaleza de las personas jurídicas, se le estaría vedado en principio solo en favor de las personas naturales.³⁹ Muestra de esto último es el caso del derecho a la vida e integridad física y psíquica de la persona, consagrado en nuestra Carta Fundamental, en que no existe unanimidad por parte de la doctrina de si este derecho es ajeno a la naturaleza de las personas jurídicas. En efecto, Cea Egaña sostiene que este es un derecho que por su naturaleza solo corresponde a las personas naturales,⁴⁰ pero, por su lado, Nogueira Alcalá indica que las personas jurídicas sí serían titulares de este derecho.⁴¹ Al respecto, dicho autor sostiene que: «El aseguramiento del respeto de los derechos de las personas contemplado en nuestro artículo 19, numeral 1 no solo se refiere a los seres humanos, sino también a las personas jurídicas de acuerdo a la naturaleza de las mismas».⁴²

En razón de este último planteamiento, se puede sostener preliminarmente que las personas jurídicas serían titulares del derecho de objeción de conciencia como un derecho derivado de la libertad de conciencia,⁴³ pero para que se dé dicha situación, no será indiferente si la entidad sanitaria tiene un sustrato o una idea directriz que trascienda solo el aspecto patrimonial o solo se base en este, tomando en consideración que las personas jurídicas son entidades instrumentales creadas por personas naturales para un fin determinado,⁴⁴ aspecto que desarrollaré en mayor profundidad más adelante. En otras palabras,

³⁸ Al respecto, véase Cea Egaña, *Derecho...*, 51; y Contreras, *Titularidad...*, 134.

³⁹ En este sentido, Cea Egaña, *Derecho...*, 5, y Nogueira Alcalá, *Teoría...*, 99.

⁴⁰ Cea Egaña, *Derecho...*, 51.

⁴¹ Contreras, *Titularidad...*, 135.

⁴² Nogueira Alcalá, *Lineamientos...*, 262-263.

⁴³ Cabe indicar que Nogueira Alcalá manifiesta que según la naturaleza de las personas jurídicas o asociaciones de individuos, estas no podrían ejercer ciertos derechos fundamentales, como la libertad de conciencia. Cfr. Nogueira Alcalá, *Teoría...*, 99. En similar sentido, Cea Egaña, *Derecho...*, 51.

⁴⁴ Al respecto, véase Aldunate Lizana, «La titularidad...», 197; y Contreras, *Titularidad...*, 137-138.

considerando que la extensión de los derechos fundamentales a las personas jurídicas se debe aplicar de forma restrictiva, dicha prolongación se debe dar en aquellos casos en que sea necesario o pertinente proteger los ideales de los seres humanos que se encuentran detrás de esta persona jurídica y que se ven reflejado en sus estatutos.

Resumiendo, nuestra Constitución carece de una norma que haga referencia de forma específica a la titularidad de las personas jurídicas —salvo algunas excepciones—, por lo que la extensión de los derechos fundamentales a esta clase de personas debería seguir tres criterios:⁴⁵

1. En primer lugar, si la determinación de este derecho puede ser aplicable a una persona jurídica, según su naturaleza.
2. En caso de ser aplicable, dicha extensión se dará por regla general a las personas jurídicas de derecho privado.
3. Respecto de las personas jurídicas de derecho público, habrá que distinguir si estas cumplen una función pública o no. En el primer caso, en principio no procedería la extensión de dicha titularidad a esta clase de personas;⁴⁶ en el segundo caso sería factible, siempre y cuando la naturaleza del derecho sea de aquellas que puedan atribuirse a esta clase de instituciones.

En consecuencia, tomando sobre todo como premisa la posibilidad de que las personas jurídicas de derecho privado y en forma excepcional las de derecho público sean titulares de derechos fundamentales —en especial el relacionado con la libertad de conciencia y la objeción de esta última—, cabe resolver finalmente cuál es el fundamento constitucional de la objeción por ideario institucional de las entidades sanitarias en nuestro país.

4. ¿CUÁL ES EL FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LA OBJECCIÓN POR IDEARIO INSTITUCIONAL?

Tal como se planteó al inicio del presente artículo, el problema del fundamento constitucional respecto de las instituciones sanitarias que se quieren eximir del cumplimiento de la ley se radica en resumidas en cuentas en lo siguiente:

⁴⁵ Cfr. Contreras, *Titularidad...*, 137.

⁴⁶ Por su parte, Nogueira Alcalá plantea una titularidad más amplia respecto de las personas jurídicas de derecho público en materia de derechos fundamentales relativas con la tutela judicial efectiva, indiferente si la institución tiene o no un fin público. Cfr. Nogueira Alcalá, *Teoría...*, 100.

Por un lado, si se considera que los centros asistenciales son titulares del derecho a la libertad de conciencia, podría conllevar eventualmente no solo a desnaturalizar este derecho fundamental, sino a que en definitiva solo las instituciones que gocen de un ideario confesional, religioso, filosófico o ético puedan ser titulares de este derecho en desmedro de otros entes jurídicos que carezcan de este ideario.

Por otro lado, si se establece que el sustento constitucional de esta eximente legal se basa en el derecho de asociación, se podría generar la disyuntiva de que cualquier entidad de salud, aunque esta no tenga un ideario claro, pueda invocar la titularidad de este derecho para excusarse de prestar un servicio, por el solo hecho de ser una institución sanitaria, lo que podría conllevar a arbitrariedades absurdas pero nunca improbables, como el negarse a realizar una intervención médica por aspectos socioeconómicos, raciales o de género, por solo mencionar algunos, quedando en consecuencia que la prestación médica podría ser efectuada por la mera liberalidad de la entidad sanitaria, atentando potencialmente contra derechos fundamentales de carácter social de los seres humanos.

Por ello, cabe preguntarse, ¿cuál es el fundamento constitucional de la objeción por ideario institucional? Al respecto, si bien en principio pareciera ser factible que se sustente en el derecho de asociación, esta situación no sería a juicio de este autor viable en el presente caso, por las siguientes razones:

1. Se debe recordar que la objeción de conciencia es una situación excepcional dentro del ordenamiento jurídico, la cual debe ser debidamente justificada.
2. Basar el derecho de objeción por ideario o de conciencia institucional en conformidad con el artículo 19, numeral 15, generaría sustentarla en cimientos tan generales que podría conllevar a que las instituciones tuvieran un fundamento o razón más endeble o menos exigente para excusarse del cumplimiento de una ley que una persona natural. En efecto, abrir el sustento constitucional a las instituciones sanitarias para que se eximan del cumplimiento de la ley en determinadas circunstancias, de conformidad con el artículo 19, numeral 15, si bien permite abarcar a un mayor número de entidades sanitarias, generaría una indeterminación en los fundamentos que pudieran sustentar la exención de la ley, conllevando a que las instituciones de salud estén en una razón de superioridad respecto de las personas naturales.
3. En ningún caso se está afectando el derecho de asociación. En efecto, cabe recordar que esta exención al cumplimiento de la ley solo puede ser aplicable en nuestro país a aquellas entidades que gocen de personalidad jurídica, indiferente de si es de derecho público o derecho privado (Decreto Supremo 67, artículo 15).

4. Por otro lado, tampoco se afecta el derecho a la personalidad jurídica, toda vez que el único requisito que exige la Constitución es que estas se constituyan en conformidad a la ley. Tal como señala Núñez: «La personalidad jurídica es solo la manifestación externa de una realidad material mayor, cual es la existencia de una asociación».⁴⁷
5. Finalmente, la exención al cumplimiento de la ley se debe basar no en cualquier normativa estatutaria, sino en aquella que refleje la idea directriz —que es el alma de la institución— contenida en su ideario, en aras de asegurar la existencia y el libre desarrollo de la entidad jurídica.⁴⁸

Dicho lo anterior: ¿es factible sustentar que la eximente al cumplimiento de la ley de las instituciones sanitarias se base en el derecho de libertad de conciencia? Para desentrañar esta pregunta, cabe hacer alusión que el artículo 1, inciso tercero de la Carta Fundamental, que establece el reconocimiento y amparo a los grupos intermedios a los cuales se les garantiza la adecuada autonomía para cumplir con sus propios fines específicos.⁴⁹

En este orden de ideas, el Tribunal Constitucional ha señalado:

Dicha autonomía para cumplir sus propios fines específicos implica la necesaria e indispensable libertad de esos grupos asociativos para fijar los objetivos que se desean alcanzar, para organizarse del modo que estimen más conveniente sus miembros, para decidir sus propios actos y la forma de administrar la entidad, todo ello sin intromisión de personas o autoridades ajenas a la asociación o grupo, y sin más limitaciones que las que impongan la Constitución.⁵⁰

A raíz de lo expuesto, se debe garantizar la autonomía de los grupos intermedios y, desde ese contexto, la capacidad de actuar, la que variará según el tipo y los fines de la persona jurídica. En efecto, no basta con garantizar que a las personas naturales se les asegure constitucionalmente su derecho de asociación, si es que este derecho no estuviera suficientemente afianzado en cuanto a la capacidad de actuación de la institución, toda vez que se estaría limitando a su vez la dimensión individual del derecho.⁵¹

⁴⁷ Núñez Poblete, «Titularidad...», 201.

⁴⁸ Cfr. Tribunal Constitucional de España, sentencia 139/1995, 26 de septiembre de 1995, fundamento 4.

⁴⁹ Cfr. Gonzalo García Pino y Pablo Contreras Vásquez, *Diccionario constitucional chileno* (Santiago: Tribunal Constitucional, 2014), 99.

⁵⁰ Tribunal Constitucional de Chile, rol 226-95 (requerimiento de inaplicabilidad), 30 de octubre de 1995, considerando 29.º. En el mismo sentir, Tribunal Constitucional de Chile, rol 5.572-18-CDS/5650-18-CDS (acumulada), 18 de enero de 2019, considerando décimo.

⁵¹ Cfr. Gómez Montoro, «La titularidad...», 101.

En consecuencia, esta situación no excluye del todo la posibilidad de invocar la objeción por ideario institucional en favor de las personas jurídicas en la medida de que se ratifique una vinculación mediata pero directa, contundente y clara entre el ideario de las entidades jurídicas y un vínculo de conciencia de las personas naturales que conforman y crean la institución.

En efecto, cuando las personas naturales —en conformidad con la autonomía de los grupos intermedios— construyen este ideario institucional en torno a su conciencia, siguiendo sus más íntimas convicciones religiosas, morales, éticas o filosóficas, lo que se genera en otras palabras es que esta dimensión individual o colectiva del derecho de la libertad de conciencia (dependiendo de si se trata de una fundación o empresa individual de responsabilidad limitada o una corporación o sociedad de carácter civil o mercantil) se manifiesta en esta dimensión instrumental de las personas jurídicas que se encuentra en sus estatutos. Por ello, si las personas jurídicas son un instrumento de la voluntad de las personas naturales que existen detrás, la forma instrumental deberá estar coordinada con esa voluntad, de manera que exista claridad en sus propósitos y objetivos.

Dentro de este contexto, cabe tener presente que la libertad de conciencia —en un sentido amplio— incluye a su vez a la libertad ideológica,⁵² aunque para Nogueira Alcalá esta se identificaría con la libertad de pensamiento.⁵³ En efecto, el Tribunal Constitucional ha estimado como homologables las libertades de conciencia e ideológica, indicado en este sentido que «respecto a la libertad ideológica o de conciencia supone, entonces, el reconocimiento de la facultad de las personas para buscar la verdad, manifestar o exteriorizar sus ideas».⁵⁴

En resumidas cuentas, lo que ocurre es que las instituciones sanitarias pasan a ser titulares de un derecho fundamental —en este caso de la libertad de conciencia— de forma indirecta, toda vez que lo que se protege con la objeción por ideario institucional es la exteriorización de su conciencia individual o colectiva, dependiendo del tipo de persona jurídica que se crea.⁵⁵ En este aspecto, Toller señala:

⁵² García Pino y Contreras Vásquez, *Diccionario...*, 613.

⁵³ Al respecto, véase Humberto Nogueira Alcalá, «La libertad de conciencia, la manifestación de creencias y la libertad de culto», *Ius et Praxis* 12, n.º 2 (2006): 29 y Humberto Nogueira Alcalá, *Derechos fundamentales y garantías constitucionales*, tomo 3 (Santiago de Chile: Librotecnia, 2019), 27.

⁵⁴ Tribunal Constitucional de Chile, rol 567-06, 2 de junio de 2010, considerando 30.º.

⁵⁵ Fernando Toller, «El derecho a la objeción de conciencia de las instituciones», *Vida y Ética* 8, n.º 2 (2007): 169.

Estos idearios de algunos centros no estatales de salud se basan en muchos y diversos derechos constitucionales, fundamentales y humanos titularizados por los miembros de esas instituciones —médicos, directivos, personal auxiliar de salud, etcétera— como personas y como ciudadanos, así como por las propias entidades privadas prestadoras de salud, como instituciones.

En consecuencia, cuando a una institución de salud principalmente de carácter confesional se le obliga a ejecutar una prestación médica contraria a su ideario, se le está coartando indirectamente la conciencia de un grupo de personas que se asociaron para prestar un servicio de salud según sus convicciones.

Tal como indica Toller:

Obligar legalmente a una persona o a una institución a que realice algo que agravia seriamente sus convicciones más profundas, de lo cual podrían abstenerse sin daño a terceros, contraría las exigencias más elementales relativas a los derechos fundamentales y libertades públicas, sobre las cuales se ha fundado la visión moderna de las relaciones adecuadas entre las esferas correspondientes al poder público y a la autonomía de los particulares.⁵⁶

En consecuencia, este autor considera a partir de los argumentos esgrimidos que el fundamento constitucional de las instituciones sanitarias para ser eximidas del cumplimiento de la ley se debe sustentar indirectamente en el artículo 19, numeral 6 de la Carta Fundamental, tal como en parte lo señaló de forma errática el Tribunal Constitucional en la sentencia objeto de estudio.⁵⁷

En efecto —a diferencia de lo sostenido por el Tribunal Constitucional—, a juicio personal, sostener que el fundamento constitucional de esta objeción en favor de las instituciones sanitarias solo debe apuntar a entidades jurídicas sustentadas únicamente en concepciones religiosas, no solo conllevaría a una situación de privilegio en favor de los centros de salud confesionales, sino que a su vez generaría una desigualdad ante la ley entre las mismas destinatarias de este derecho y limitaría por otro lado la eficacia directa de los derechos, consagrado en el artículo 19, numeral 26 de la Carta Fundamental, en virtud del cual el legislador (en este caso, el mismo Tribunal Constitucional) no puede afectar el contenido esencial de los derechos fundamentales que establece la Constitución. Lo anterior hubiera ocurrido de igual forma si el Tribunal Constitucional hubiera excluido a las instituciones de ser titulares del derecho de objeción de conciencia o podría ocurrir en el futuro si este mantiene la *ratio decidendi* del presente fallo, afectando de dicha forma la autonomía de las entidades de salud para cumplir sus propios fines específicos, lo que

⁵⁶ Toller, «El derecho...», 176.

⁵⁷ Tribunal Constitucional de Chile, rol 3.729 (3751)-17-CPT, considerando 130.º.

conllevaría en el fondo a vulnerar de forma indirecta la titularidad de derechos fundamentales, que tendrían las instituciones sanitarias en relación a los artículos 19, numeral 6, y artículo 1, inciso tercero de la Constitución.

Así, como sostiene Rawls: «Las asociaciones, al igual que las personas naturales pueden ser libres o no, y las restricciones pueden ir desde deberes y prohibiciones establecidas por el derecho hasta influencias coercitivas que surgen de la opinión pública y de presiones sociales».⁵⁸

Finalmente, el reproche que se le puede efectuar al Tribunal Constitucional —más allá de haberse convertido en un legislador positivo en el presente caso—, es haber realizado una deficiente construcción tanto semántica como argumentativa sobre la objeción de conciencia institucional, que solo apunta a obtener un resultado aceptable y que si bien puede conllevar a errores de interpretación y ejecución, en ningún caso impediría sostener este derecho en favor de las personas jurídicas, sino que, a lo más, obtener una imagen incorrecta del mismo. Tal como indicó Robert Alexy en su obra «Teoría de los derechos fundamentales»:

La jurisprudencia no puede conformarse con el hecho de que se llegue a resultados correctos o aceptables, cualquiera que sea la forma de la construcción, sino porque sin la construcción correcta no es posible obtener una imagen correcta del efecto de los derechos fundamentales y de las normas iusfundamentales en el sistema jurídico.⁵⁹

5. CONCLUSIONES

En la sentencia analizada se pudo constatar que el Tribunal Constitucional, mediante una construcción teórico-jurídica bastante cuestionable, extrapoló el concepto de *objeción de conciencia* en favor de las instituciones sanitarias, convirtiéndolo en un derecho fundamental del cual serían titulares dichas personas jurídicas.

Para esta construcción, la Magistratura Constitucional sostuvo —entre otros argumentos—, que lo efectuaría desde una óptica diversa a la señalada por la Corte Interamericana, pero con un estricto apego a lo preceptuado en el artículo 19 numeral 6 de la Constitución Política de la República.

⁵⁸ John Rawls, *Teoría de la justicia* (Ciudad de México: Fondo de Cultura Económica, 2006), 235.

⁵⁹ Robert Alexy, *Teoría de los derechos fundamentales* (Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1993), 515.

Sobre la base de lo anterior, la pregunta central de este artículo fue cuáles son los fundamentos que permiten avalar que las instituciones sanitarias sean titulares de la objeción de conciencia institucional. Para responder a dicha interrogante, se efectuó una reconstrucción teórico-jurídica en torno a los argumentos sostenidos por el Tribunal Constitucional, con el fin de demostrar si era factible sustentar lo señalado por dicha magistratura en su sentencia.

Tal como quedó demostrado, existe un cuestionamiento preliminar que la sentencia analizada no se hace cargo, consistente en la titularidad de derechos fundamentales respecto de las personas jurídicas en nuestro país. Así, dicha situación es sumamente discutida en la doctrina nacional, no solo en relación con qué clase de personas jurídicas serían titulares de derechos fundamentales (personas jurídicas de derecho privado y de derecho público, sean estas últimas estatales o no estatales), sino que, a su vez, respecto a qué clase de derechos pueden ser portadoras las instituciones, según su naturaleza jurídica.

Dentro de este contexto, quedó demostrado en primer lugar que las personas jurídicas serían titulares de una serie de garantías constitucionales, inclusive el derecho a la vida, lo que permitiría *a priori* sostener que una institución sanitaria le sea reconocida la libertad de conciencia como una garantía constitucional que la garantiza.

Para verificar esta última premisa, se demostró en segundo orden, a partir de doctrina y jurisprudencia a la que se hizo alusión en el presente trabajo, que cuando a una institución se le reconoce un derecho fundamental, lo que se tutela en otras palabras no es la entidad jurídica en sí, sino que los intereses humanos para la que fue creada. En otras palabras, lo que existe en torno a la titularidad del derecho de objeción de conciencia en favor de las instituciones sanitarias es una garantía constitucional indirecta, ya que va en resguardo del autor, fundador o colectividad que, al momento de realizar el acto constitutivo de su entidad jurídica, establecen la idea directriz en virtud del cual llevarán a cabo sus propios fines y objetivos específicos.

A raíz de lo anterior, para resolver la pregunta central de la investigación y teniendo en consideración el espíritu de este derecho, se plantearon una serie de argumentos de apoyo y descarte respecto de las garantías constitucionales invocadas por el Tribunal Constitucional, que tuvieron por objeto demostrar por qué el fundamento constitucional en que se encuentra amparado la objeción por ideario institucional estaría radicado de forma indirecta en el artículo 19, numeral 6 de la Carta Fundamental en un sentido amplio de este último, y no en el numeral 15 del artículo 19 de la Constitución.

En efecto, sostener como argumento constitucional de la objeción por ideario institucional el derecho de asociación no solo puede conllevar a una desnaturalización del derecho de objeción de conciencia —que iría más allá del mero tema conceptual—, toda vez que, mediante la construcción en torno a esta garantía constitucional, no se requeriría tener una substrato confesional, ético, religioso o filosófico para invocar este derecho.

No obstante, a diferencia de las personas naturales, la construcción de la titularidad indirecta del derecho de la objeción de ideario por parte de las personas jurídicas no se puede realizar exclusivamente al amparo del artículo 19, numeral 6, sino que a su vez se debe hacer alusión a la autonomía de los grupos intermedios como un segundo pilar de este derecho.

Finalmente, y bajo esta misma premisa, sostener que la objeción por ideario institucional cuando se emplea de forma indirecta dentro del contexto del derecho fundamental de la libertad de conciencia solo tendría sentido y razón de ser cuando guarda relación con las entidades confesionales, no solo conllevaría a una visión reduccionista de este derecho, sino que a su vez atentaría contra su eficacia directa, contraviniendo no solo lo dispuesto en el artículo 19, numeral 26 de la Constitución, sino que se le estaría eximiendo al Estado de uno de sus deberes más elementales sobre las cuales se ha fundado la visión moderna de la Sociedad, como es el promover la integración armónica de todos los sectores de la nación. ■

BIBLIOGRAFÍA

- Aldunate Lizana, Eduardo. «La titularidad de los derechos fundamentales». *Estudios Constitucionales* 1, n.º 1 (2003): 187-201.
- Alessandri Arturo, Somarriva Manuel y Vodanovic Antonio. *Tratado de derecho civil*. Tomo 1. Santiago: Jurídica de Chile, 1998.
- Alexy, Robert. *Teoría de los derechos fundamentales*. Traducido por Ernesto Garzón Valdés. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1993.
- Cea Egaña, José Luis. *Derecho constitucional chileno*. Tomo 2. Santiago: Ediciones UC, 2012.
- Contreras, Pablo. «Titularidad de los derechos fundamentales». En *Manual de derechos fundamentales: Teoría general*, editado por Pablo Contreras y Constanza Salgado. Santiago: Lom, 2017.
- Díaz de Valdés, José Manuel. «Reflexiones acerca de la sentencia del Tribunal Constitucional sobre la ley de aborto». *Revista Actualidad Jurídica* 37 (2018): 13-48.
- Díaz Lema, José Manuel. «¿Tienen derechos fundamentales las personas jurídico-públicas?». *Revista de Administración Pública* 120 (1989): 79-126.
- Fermandois Vöhringer, Arturo. *Derecho constitucional económico: Garantías económicas, doctrina y jurisprudencia*. Tomo 1. Santiago: Ediciones UC, 2006.
- García Pino, Gonzalo y Pablo Contreras Vásquez. *Diccionario constitucional chileno*. Santiago: Tribunal Constitucional, 2014.
- Gómez Montoro, Ángel. «La titularidad de derechos fundamentales por personas jurídicas: Un intento de fundamentación». *Revista Española de Derecho Constitucional* 22, n.º 65 (2002): 49-105.
- López Magnasco, Sebastián. *Garantía constitucional de la no discriminación económica*. Santiago: Jurídica de Chile, 2006.
- Nogueira Alcalá, Humberto. *Teoría y dogmática de los derechos fundamentales*. México: UNAM, 2003.
- — «La libertad de conciencia, la manifestación de creencias y la libertad de culto». *Ius et Praxis* 12, n.º 2 (2006): 13-41.

- — *Lineamientos de interpretación constitucional y del bloque constitucional de derechos*. Santiago: Librotecnia, 2006.
- — *Derechos fundamentales y garantías constitucionales*. Tomo 1. Santiago: Librotecnia, 2018.
- — *Derechos fundamentales y garantías constitucionales*. Tomo 3. Santiago: Librotecnia, 2019.
- Núñez Poblete, Manuel. «Titularidad y sujetos pasivos de derechos fundamentales». *Revista de Derecho Público* 63 (2001): 200-208.
- Pacheco Gómez, Máximo. *Teoría del derecho*. Santiago: Jurídica de Chile, 1993.
- Rawls, John. *Teoría de la justicia*. Traducido por María Dolores González. Ciudad de México: Fondo de Cultura Económica, 2006.
- Toller, Fernando. «El derecho a la objeción de conciencia de las instituciones». *Vida y Ética* 8, n.º 2 (2007): 163-189.

JURISPRUDENCIA CITADA

- Contraloría General de la República, Dictamen 017595N18, «Aborto en tres causales, objeción de conciencia institucional, ejercicio derecho», 12 de julio de 2018.
- *Corporación de Beneficencia Osorno con Ministerio de Salud*. Corte de Apelaciones de Valdivia, causa rol 256-2018, acción constitucional de protección, 6 de abril de 2018.
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-201/93 (acción de tutela), 26 de mayo de 1993.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-22/16, «Opinión consultiva solicitada ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos por la República de Panamá en conformidad al artículo 64.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos», 26 de febrero de 2016.
- *Pontificia Universidad Católica de Chile con Ministerio de Salud*. Corte de Apelaciones de Santiago, causa rol 8.811-2018, acción constitucional de protección, 26 de marzo de 2018.
- Tribunal Constitucional de Chile, rol 226-95 (requerimiento de inaplicabilidad), 30 de octubre de 1995.
- Tribunal Constitucional de Chile, rol 567-06 (requerimiento de declaración de inconstitucionalidad de organizaciones, movimientos o partidos políticos), 2 de junio de 2010.
- Tribunal Constitucional de Chile, rol 3.729 (3751)-17-CPT (requerimiento de inconstitucionalidad respecto de las normas que indican del proyecto de ley que «regula la despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo en tres causales», correspondiente al Boletín 9.895-11), 28 de agosto de 2017.
- Tribunal Constitucional de Chile, rol 5.572-18-CDS/5650-18-CDS (acumulada) (requerimiento de inconstitucionalidad de decreto supremo), 18 de enero de 2019.
- Tribunal Constitucional de España, sentencia 64/1988 (recurso de amparo), 12 de abril de 1988.

NORMA JURÍDICA

- Constitución de la República de Portugal de 2 de abril de 1976. *Diario de la República* núm. 86/1976, 10 de abril de 1976.
- Decreto Supremo 67, 29 de junio de 2018, del Ministerio de Salud, que aprueba reglamento para ejercer objeción de conciencia según lo dispuesto en el artículo 119 ter del Código Sanitario. (*Diario Oficial* núm. 42.187 de 23 de octubre de 2018).
- Ley 21.030 de 2017, de 14 de septiembre, regula la despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo en tres causales. (*Diario Oficial* núm. 41.866 de 23 de septiembre de 2017).
- Ley Fundamental de la República de Alemania de 23 de mayo de 1949.